REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s)	CORPORACIÓN NIÑOS ESPECIALES "EL PROGRESO"
Demandado(s)	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Radicado	05001 33 33 030 2014-01010 00
Asunto	Admite Demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, **el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por la **CORPORACIÓN NIÑOS ESPECIALES "EL PROGRESO"**, que actúa a través de apoderado judicial, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.**

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

3.1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la Entidad Demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora Judicial Nro. 168 delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, y el secretario dejará la constancia que ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte accionante como lo establece el artículo 171 del CPACA.

CUARTO. Toda vez que a la fecha no se ha expedido el reglamento que establece los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstiene, por lo pronto, de fijarlos, sin perjuicio de hacerlo posteriormente.

QUINTO. En el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia, el **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR DEL JUZGADO LAS COPIAS DE LA DEMANDA, DE SUS ANEXOS** (que fueron aportadas con la demanda para los traslados) y **DEBERÁ PROCEDER A REMITIRLAS JUNTO CON LA COPIA DE ESTA PROVIDENCIA,** a la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del servicio postal autorizado.

5.1. La notificación prevista en el numeral 2, estará supeditada al cumplimiento que la parte demandante debe hacer del numeral anterior, relativo al envío de los traslados; de no darse observancia a lo ordenado en el término máximo de treinta (30) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA (Ley 1437), esto es, a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

5.2 Se informa a las partes que no se requieren copias de la demanda y sus anexos para su disposición en secretaría, toda vez que ello se suple con el mismo expediente, en el cual obran todas las piezas procesales.

SEXTO. La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **TREINTA (30) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 del CPACA.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.

SEPTIMO. **Solicitud de medida cautelar**: La parte demandante solicita en el libelo, se decrete como medida cautelar que la suspensión de los efectos de la Resolución No. 000004 del 10 de enero de 2014 por medio de la cual se pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio y se impone una sanción a la empresa Corporación para Niños Especiales "El Progreso" y de la Resolución 1369 de abril 02 de 2014 que confirmó la primera.

7.1. Sustenta la petición de medida en que los actos administrativos en mención fueron expedidos irregularmente, por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria – debido proceso, por ser infractora de normas en que debieron fundarse – principio de legalidad y por falsa motivación, contrariando de manera clara, ostensible, flagrante y, en abierta y manifiesta violación a lo dispuesto en la Constitución Política y legislación vigente, según se deduce de las normas que se confrontan y con el acervo probatorio aportado.

7.2. Al respecto cabe señalar que en varias oportunidades, con fundamento en la Ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la **presunción de legalidad** que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

7.3. La suspensión provisional constituye, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "*...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*"

7.4. De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 ibídem, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular, lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

> ***"Art. 231.-*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,* ***cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos…"*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud de la medida.

7.5. Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se deben confrontar los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, en términos generales, el demandante considera que los Actos Administrativos expedidos por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, esto es la Resolución No. 000004 del 10 de enero de 2014 por medio de la cual se pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio y se impone una sanción a la empresa Corporación para Niños Especiales "El Progreso" y la Resolución 1369 de abril 02 de 2014 que confirmó la primera, violan flagrantemente los preceptos establecidos en el artículo 52 Ley 1437 de 2011, por HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA de la accionada, afirmación que respalda en los siguientes pronunciamientos, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, de la primera Corporación cita las Sentencias C-401 de 2010; C-046/94; C-827/01 y C-394/02 y del H. Consejo de Estado las providencias con Radicado número: 17001-23-31-000-2001-00475-01 Consejero Ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA de Noviembre 09 de 2006; Radicado 25000-23-24-000-2001-90129-01(14062) Consejera Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA de Diciembre 09 de 2004; Sentencia de la Sección Cuarta, Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003), Radicación número: 25000-23-24-000-2001-9130-01 (13353); Sección Cuarta, Consejero Ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00228-01 (15106) y Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: ENRIQUE ARBOLEDA PERDOMO, veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 1632.

Agrega la parte que el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, vulneró el artículo 7 del Acuerdo No. 0002 de mayo 10 de 2013 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL SENA, *"por el cual se expiden normas para la aplicación del artículo 168 de la Ley 1450 de 2011 y se establecen parámetros para la imposición de sanciones por incumplimiento en la cuota de aprendices o en la monetización".*

7.6. Empero, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es requisito necesario, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que la violación de las normas superiores citadas como infringidas, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, la existencia de perjuicios irremediables, requisitos que en el caso sub-judice, esta Agencia Judicial echa de menos, toda vez que de la confrontación de las normas demandadas con los artículos que se señalan como vulnerados, no emerge en forma diáfana, en este estado del proceso, que se esté causado el perjuicio citado o se haya desconocido alguna garantía constitucional al demandante, a lo cual se suma que de ser favorable la sentencia a la parte demandante, no se harían nugatorios los efectos de la misma.

7.7. La violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no es aquella producto de un exhaustivo análisis de cotejo entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia, por ello, la exigencia prevista en el canon 231 de la Ley 1437 de 2011, está referida a que la violación surja, como producto de un simple juicio de comparación, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica, esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores y los actos acusados, que no es lo que ocurre en el caso sometido a estudio, en el cual, se debe partir en principio, y por regla general, de la efectiva concordancia con la legalidad, de las sanciones administrativas, sustentadas en los actos administrativos acusados, por lo que la excepción la constituye la ilegalidad de éstos.

7.8. En consecuencia, se advierte frente a la medida cautelar que se solicita, que es imposible deducir prima facie, la violación indicada, pues se requiere verificar no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, todas aquellas que guarden relación con el asunto abordado en la demanda, por lo que no es posible en este momento procesal precisar si en efecto, se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior.

En este orden de ideas, estima el Despacho, que no están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, razón por la cual se **NIEGA** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 175, parágrafo primero del CPACA, la entidad demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO. Se reconoce personería al Dr OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ portador de la T.P. Nro 240.084 del C. S de la J, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido visible a folios 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, **24 de OCTUBRE de 2014** fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s)	DISTRIBUIDORA RICA FORTUNA & COMPAÑÍA LTDA
Demandado(s)	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Radicado	05001 33 33 030 2014-00036 00
Asunto	**Niega medida cautelar**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, presentada por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La **parte demandante** solicita la suspensión provisional de los Actos Administrativos expedidos por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, contenidos en: i) Resolución Nro 8227 del 16 de mayo de 2013 *"Por medio de la cual se fija una sanción",* y ii) de la Resolución Nro SH 17769 del 6 de agosto de 2013 *"Por la cual se decide un recurso"* mediante las cuales se impuso una sanción por no declarar para el año 2008-2009, por concepto de impuesto de industria y comercio.

2. Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 21 de mayo de 2014, dio traslado de la solicitud a la entidad demandada por el término de cinco (05) días, auto que fue debidamente notificado por estados el 23 de mayo de 2014 (fls 33 vto Cdno medidas) y vía correo electrónico el 25 de junio de 2014 (fls 55 a 57 Cdno Ppal).

3. El Municipio de Medellín se opuso a la medida cautelar solicitada, e indicó que no se cumple con los requisitos que señala el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que se proceda a ordenar la medida que solicita la parte demandante y explica que la administración municipal al proferir los actos administrativos demandados se ajustó a los lineamientos establecidos por las normas constitucionales y legales que regulan la materia, así como las normas de carácter municipal como el Estatuto Tributario del Municipio de Medellín (fls 34 a 46).

4. La parte solicitante, apoya sus consideraciones en que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, omitió los derechos que le asisten a la parte actora, que obtiene

la totalidad de los ingresos como producto del ejercicio de la contratación con entidades del Estado, para la distribución de loterías, ingresos que de acuerdo con lo establecido en la ley 643 de 2001, están exentos de impuestos territoriales, razón por la cual no hay lugar a la presentación de declaración de impuestos de industria y comercio (fls 1 Cdno Medidas).

5. Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la **presunción de legalidad** que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

6. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "*...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*"

7. De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 ibídem, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular, lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

> ***"Art. 231.-*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,* ***cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos…"*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud de la medida.

8. Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se deben confrontar los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas

allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, en términos generales, el demandante considera que los Actos Administrativos expedidos por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, esto es la Resolución Nro 8227 del 16 de mayo de 2013 *"Por medio de la cual se fija una sanción",* de la Resolución Nro SH 17769 del 6 de agosto de 2013 "Por la cual se decide un recurso" mediante las cuales se impuso una sanción por no declarar para el año 2008-2009, por concepto de impuesto de industria y comercio, violan flagrantemente los preceptos establecidos en los artículos 2-6-13-23-29-87-83-313 y 315 de la Constitución Nacional, y los artículos 2-7-8-11-16-48 y 49 de la Ley 643 de 2001.

9. Empero, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es requisito necesario, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que la violación de las normas superiores citadas como infringidas, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, la existencia de perjuicios irremediables, requisitos que en el caso sub-judice, esta Agencia Judicial echa de menos, toda vez que de la confrontación de las normas demandadas con los artículos que se señalan como vulnerados, no emerge en forma diáfana, en este estado del proceso, que se esté causado el perjuicio citado o se haya desconocido alguna garantía constitucional al demandante, a lo cual se suma que de ser favorable la sentencia a la parte demandante, no se harían nugatorios los efectos de la misma.

10. La violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no es aquella producto de un exhaustivo análisis de cotejo entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia, por ello, la exigencia prevista en el canon 231 de la Ley 1437 de 2011, está referida a que la violación surja, como producto de un simple juicio de comparación, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica, esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores y los actos acusados, que no es lo que ocurre en el caso sometido a estudio, en el cual, se debe partir en principio, y por regla general, de la efectiva concordancia con la legalidad, de las sanciones administrativas, sustentadas en los actos administrativos acusados, por lo que la excepción la constituye la ilegalidad de éstos.

En consecuencia, se advierte frente a la medida cautelar que se solicita, que es imposible deducir prima facie, la violación indicada, pues se requiere verificar no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, todas aquellas que guarden relación con el asunto abordado en la demanda, por lo que no es posible en este momento procesal precisar si en efecto, se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior.

En este orden de ideas, estima el Despacho, que no están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Continúese con el trámite normal de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, **12 de SEPTIEMBRE de 2014**
fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SANCHEZ
SECRETARIA